

SECRETARIA: Yumbo Valle, 29 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado virtualmente para tramitar. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
RADICADO: 001-2020-00123-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En esta demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por NAYDU VASCO CORTES, contra CARLOS POLANCO, en escrito allegado de manera virtual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera al pagador, empresa SODEXO, a fin de que informen por qué no ha dado respuesta al oficio de embargo remitido con anterioridad por este Despacho. Siendo ello procedente, se les requerirá y solicitará se manifiesten respecto de los descuentos judiciales que sobre el salario del demandado CARLOS POLANCO identificado con C.C. 1.118.287.951, se deben de efectuar, so pena de responder por el respectivo pago o hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 44 Nral.1º del C.G.P., a multa de cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Nral.10 del art. 593 del C.G.P y art. 153 inciso 1º del Dcto. 2727/89.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

REQUERIR al pagador, empresa SODEXO, a fin de que informen por qué no ha dado respuesta al oficio de embargo remitido con anterioridad por este Despacho, respecto de los descuentos judiciales que sobre el salario del demandado CARLOS POLANCO identificado con C.C. 1.118.287.951, se deben de efectuar, so pena de responder por el respectivo pago o hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 44 Nral.1º del C.G.P., a multa de cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Nral.10 del art. 593 del C.G.P y art. 153 inciso 1º del Dcto. 2727/89.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE
En Estado No. 136 de hoy 04
DE NOVIEMBRE 2020, siendo las 7:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Yumbo, 29 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de matrimonio con escrito virtual de subsanación. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO -VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308
DECISIÓN: ADMISORIO
RADICACIÓN: 2020-00351-00

Yumbo, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la presente solicitud de Matrimonio Civil de FERNANDO RAMIREZ GIL y STEFANY CASTRO CANO, mayores de edad y vecinos de Yumbo, en donde manifiestan su deseo de contraer Matrimonio Civil, se subsanó en debida forma dentro del término y por lo tanto reúne los requisitos establecidos en el art. 128 y 117 del C. Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior solicitud de matrimonio.

Por derogatoria expresa de los artículos 126 y 128 del Código Civil, que hizo el artículo 626 literal a) de la ley 1564 de 2012, no es necesario citar testigos, ni recibirles declaración.

Efectuado el matrimonio, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En Estado No. 136 de hoy

04 DE NOVIEMBRE 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

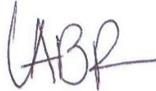
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

JPN

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole, que en escrito vía correo electrónico la representante legal la sociedad RENACER FINANCIERO S.A.S "RENAFIN" presenta memorial para tramitar. Provea

Yumbo, 27 de octubre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANAN BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1304
PROCESO EJECUTIVO
Rad. No. 2015-00473-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad RENACER FINANCIERO S.A.S "RENAFIN" antes BANCO COMPARTIR S.A., a través de su representante legal contra la señora BRADY PARADA VILLAMIZAR, en escrito vía correo electrónico la sociedad demandante ha constituido apoderado judicial para que la represente. No obstante, El poder otorgado al profesional del derecho carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: *"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, el cual debe aparecer mencionado en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y además se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal.

Corolario de lo anterior, se puede determinar que las dos disposiciones relacionadas con la autenticación del poder siguen vigentes, ninguna se opone a la otra y no se ha derogado el artículo 74 mencionado.

En este sentido, se abstendrá el Despacho a reconocer personería a la Dra. ANGELA MARIA MEJIA NARANJO y se le requerirá a la parte actora para que efectúe el otorgamiento de poder en debida forma.

En consecuencia, el juzgado

D I S P O N E:

1.-ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, para actuar como apoderada Judicial de la Sociedad demandante RENACER FINANCIERO S.A.S "RENAFIN", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

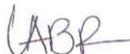
2.-REQUIERIR a la parte actora a fin de que realice el otorgamiento de poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE



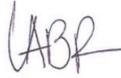
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH.
La Juez

JPN.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE |
| Yumbo, <u>04 DE NOVIEMBRE 2020</u> |
| Estado No. <u>136</u> |
| Notifique a las partes el auto anterior |
|  |
| <u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u> SECRETARIA |

SECRETARIA: Yumbo Valle, 29 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial virtual pendiente para tramitar. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRAMITE
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 001-2020-00059-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En esta demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, interpuesta por la COOPERATIVA INVERCOOB, en contra de JUAN CARLOS CERÓN, EDWARD HURTADO VILLALOBOS, LIBARDO CAICEDO GAVIRIA y KAROLL FERNANDA HURTADO BECERRA, en escrito allegado vía correo electrónico observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión del referido proceso, no obstante, es preciso manifestar que pese a que los demandados firmaron la solicitud de suspensión ante notario, aquellos aún no se han notificado del mandamiento de pago, así como tampoco en el escrito allegado manifiestan ni hacen alusión a tener conocimiento sobre la orden de mandamiento de pago en su contra, razón por la cual, no pueden ser tenidos como notificados por conducta concluyente (art. 301 C.G.P.).

En este sentido, toda vez que no se dan los presupuestos del art. 161 del C.G.P., en razón a que aún no estamos ante la figura de “proceso” sino de demanda, no se procederá a la petición elevada por las partes y se requerirá a los demandados JUAN CARLOS CERÓN, EDWARD HURTADO VILLALOBOS, LIBARDO CAICEDO GAVIRIA y KAROLL FERNANDA HURTADO BECERRA, a fin de que realicen la notificación respectiva acorde a lo establecido en el art. 301 ibídem.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. ABSTENERSE de decretar la suspensión del presente proceso, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
2. REQUERIR a los demandados JUAN CARLOS CERÓN, EDWARD HURTADO VILLALOBOS, LIBARDO CAICEDO GAVIRIA y KAROLL FERNANDA HURTADO BECERRA, a fin de que realicen la notificación respectiva acorde a lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

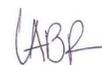


LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 136 de hoy 04 DE
NOVIEMBRE 2020, siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1357
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD. 2020-00349-00
Yumbo, veintiocho de octubre de dos mil veinte

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el señor LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO a través de apoderado judicial contra la señora PATRICIA SOLARTE R., mayor de edad y vecina de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar a la señora PATRICIA SOLARTE R., pague a favor del señor LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$900.000 por concepto de capital representado en el título valor (letra de cambio).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 24 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículos 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor RODOLFO POLANCO BARRIENTOS con T.P. No. 130374, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

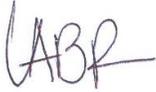
Nave

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
| |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, <u>04 DE NOVIEMBRE 2020</u> |
| Estado No. <u>136</u> |
| Notifique a las partes el auto anterior |
| <u>LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ</u> Secretaria |

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto enviada vía correo electrónico, para su revisión. Provea.

Yumbo, 28 de octubre de 2020.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1355
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA. RA. 2020-00346
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiocho de octubre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor JAIME FAJARDO MOSQUERA, se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria de los capitales más los intereses de plazo y moratorios que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda, sin tener en cuenta las costas del proceso ya que no hacen parte de la cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE Personería amplia y suficiente a la Dra. JULIETH MORA PERMODO portadora de la T. P. No. 171.802 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, <u>04 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> |
| Estado No. <u>136</u> |
| Notifique a las partes el auto anterior |
| <hr/> |
| LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA |

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto enviada vía correo electrónico, para su revisión. Provea.

Yumbo, 28 de octubre de 2020.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1356
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA. RA. 2020-00347
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiocho de octubre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA instaurada por EMPAQUES CATALINA GONZALEZ S. LTDA., a través de apoderado judicial, contra UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.SP., se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe argumentar de donde se deduce que el canon anual a partir del 01-12-12 al 30-05-2013 es por valor de \$7.479.000, cuando según el contrato de arrendamiento, el canon inicial de 1997 era de \$210.000 mensuales- pagaderos por semestre y con un incremento anual equivalente al IPC del año inmediatamente anterior, lo que genera que el valor de cada año sea diferente, pues para cada periodo se tiene un valor base que sirve para calcular el del año siguiente, y así sucesivamente. Por ende, se hace necesario determinar año por año, cual fue el IPC aplicado a cada periodo a partir del año 1998 para poder conocer el valor de los cánones en mora.

2.- Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria de los capitales más los intereses que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda.

3.- Se debe determinar y argumentar de donde se extrae que el 20% del valor total del contrato equivalente a la pena por incumplimiento corresponde a la suma de **\$15´120.000**

4.- Debe expresarse cuál es la fecha de inicio y final de los intereses moratorios que se cobran respecto a cada uno de los cánones anuales, pues en cada uno de ellos se pide "Por intereses moratorios al 3% mensual sobre la anterior suma" indicando un valor pero sin especificar si dicho monto corresponde a un mes, un semestre, un año o varios años.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE Personería amplia y suficiente al Dr. GUILLERMO SALAZAR GIRALDO portadora de la T. P. No. 28.271 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, <u>04 DE NOVIEMBRE 2020</u> |
| Estado No. <u>136</u> |
| Notifique a las partes el auto anterior |
| <hr/> |
| LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1359
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD. 2020-00360-00
Yumbo, veintiocho de octubre de dos mil veinte

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el señor ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS a través de apoderado judicial contra el señor JOHAN JARBY BECERRA RIVERA mayor de edad y vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar al señor JOHAN JARBY BECERRA RIVERA pague a favor del señor ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital representado en el título valor (letra de cambio).

1.2.- Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, desde el 30 de marzo de 2019 al 30 de marzo de 2020, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

1.3.-Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 31 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículos 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor RODOLFO POLANCO BARRIENTOS con T.P. No. 130374, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez
Nave

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
| |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 04 DE NOVIEMBRE 2020 |
| Estado No. 136 |
| Notifique a las partes el auto anterior |
| LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria |

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Provea.

Yumbo Valle, 30 de octubre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1326
PROCESO EJECUCIÓN
RAD.- 2020-00331-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte

Como quiera que la parte demandante no subsano dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por la copropiedad EDIFICIOS COMERCIALES DEL TRANSPORTE P-HORIZONTAL contra la señora LUZ STELLA MARÍN FITZGERALD.

2.- SIN necesidad de desglose devuélvanse los anexos a la parte demandante.

3.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO - VALLE

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 04 DE NOVIEMBRE 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Provea.

Yumbo Valle, 30 de octubre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1327
PROCESO EJE.ALIMENTOS
RAD.- 2020-00338-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte

Como quiera que la parte demandante no subsano dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora JULIA ROSA URIBE BALLADALES en representación de sus hijas VANESSA GUEVARA URIBE y LEYDY JOHANA GUEVARA URIBE, contra el señor ALVARO GUEVARA.

2.- SIN necesidad de desglose devuélvanse los anexos a la parte demandante.

3.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO - VALLE

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Provea.

Yumbo Valle, 30 de octubre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1325
PROCESO EJECUCIÓN
RAD.- 2020-00327-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte

Como quiera que la parte demandante no subsano dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en contra de la sociedad O QUINTANA C & CIA S.A.S. y el señor OCTAVIO QUINTANA CORREA.

2.- SIN necesidad de desglose devuélvase los anexos a la parte demandante.

3.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO - VALLE

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 04 DE NOVIEMBRE 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.